

ACLARACIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-740/2015 Y SUP-JDC-775/2015, ACUMULADOS.

INCIDENTISTA: JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS.

RESPONSABLES: JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL DEL PARTIDO HUMANISTA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR, ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA.

México, Distrito Federal, dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTO, para resolver el incidente de inejecución de sentencia presentado por Javier Eduardo López Macías, en, el que solicita la aclaración y alega el incumplimiento de la ejecutoria emitida en los juicios ciudadanos identificados con los expedientes **SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015 acumulados**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito correspondiente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

a) El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG95/2014**, por la que determinó otorgar a la organización de ciudadanos denominada Frente Humanista su registro como partido político nacional.

b) El diez de agosto de dos mil catorce, Javier Eduardo López Macías, fue electo como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

c) El quince de diciembre de dos mil catorce, se celebró la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en la que se acordó la remoción de Javier Eduardo López Macías, como Coordinador Ejecutivo Nacional y la designación de Ignacio Irys Salomón para que ocupara dicho cargo.

d) Por oficio **CEN/01/2014**, de la misma fecha, signado por ocho de los doce integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, se comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el nombramiento de Ignacio Irys Salomón como nuevo Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

e) El doce de enero del año en curso, en respuesta a la solicitud realizada, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio **INE/DEPPP/DPPF/0144/2015**, determinó que no resultaba procedente la remoción de Javier Eduardo López Macías del cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

Humanista, así como tampoco el nombramiento de Ignacio Irys Salomón en su sustitución.

f) Inconformes con tal determinación, tanto el representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como diversos miembros de la Junta de Gobierno Nacional del mismo partido, interpusieron recurso de apelación y demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

g) El diecinueve de febrero del presente año, esta Sala Superior emitió ejecutoria en el expediente **SUP-RAP-7/2015** y acumulado, en el sentido de:

“PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-503/2015 al diverso expediente de recurso de apelación SUP-RAP-7/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta contenida en el oficio INE/DEPPP/DPPF/0144/2015, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte última de la presente ejecutoria.”

h) El veinte de febrero siguiente, la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, inició la sesión para la que fue convocada. Ese mismo día decretó un receso de cuarenta y ocho horas, para que dentro de ese periodo el ahora actor acudiera a presentar pruebas y alegar lo que su a derecho convenga.

i) El veintiuno de febrero del presente año, contra diversos actos atribuidos a los miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, el hoy actor

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

promovió demanda de juicio ciudadano presentándola directamente ante esta Sala Superior.

En su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-572/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

j) El veintidós de febrero de dos mil quince, Javier Eduardo López Macías, presentó en la oficialía de partes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, un escrito en el que manifestó lo que a su derecho convino.

k) El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Junta de Gobierno Nacional del instituto político mencionado, emitió la determinación correspondiente, en la que resolvió entre otras cuestiones, el determina *“procedente y fundada la remoción del C. Javier Eduardo López Macías en la función de Coordinador Ejecutivo Nacional”*, dicha determinación le fue notificada al ahora actor ese mismo día.

l) El veinticinco de febrero del presente año, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano, identificado con la clave el expediente **SUP-JDC-572/2015**, en el sentido siguiente:

“ÚNICO. Se confirman los actos atribuidos a los miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.”

m) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015. Disconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero de dos mil quince, Javier Eduardo López Macías, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

Federación, dicho juicio se registró con la clave **SUP-JDC-740/2015**.

Asimismo, el dos de marzo de dos mil quince, el mismo promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0910/2015**, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; juicio que se le asignó la clave **SUP-JDC-775/2015**.

El doce de marzo siguiente, esta Sala Superior dictó sentencia en dichos juicios, en que en cuyos puntos resolutivos se determinó:

“PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-775/2015** al diverso **SUP-JDC-740/2015**, de acuerdo a lo sostenido en el considerando segundo de este fallo. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los autos del juicio ciudadano acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la determinación de veintitrés de febrero de dos mil quince, emitida por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

TERCERO. Se ordena a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, emita una nueva determinación en los términos precisados en la última parte del considerando **OCTAVO** de esta ejecutoria.

CUARTO. Hasta en tanto la responsable emita una nueva determinación, queda vigente el nombramiento de Ignacio Irys Salomón como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, y de Javier Eduardo López Macías como Vicecoordinador de la junta referida, en tanto se cumpla esta ejecutoria.

QUINTO. Se confirma el oficio impugnado, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en tanto se cumpla esta ejecutoria.

SEXTO. Queda vinculada la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista a informar a esta Sala

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria,
dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.”

II. Determinación del órgano partidista responsable.

En cumplimiento de lo anterior, la Junta de Gobierno del Partido Humanista, se reunió en sesión extraordinaria de trece de marzo de dos mil quince para proceder conforme a lo ordenado en la ejecutoria precisada en el punto anterior.

En dicha sesión se aprobó “**LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL DEL PARTIDO HUMANISTA EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-740/2015 Y SUP-JDC-775/2015**”, en cuyos resolutivos se expuso:

“**PRIMERO** Se confirma la designación del C. Irys Salomon como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

SEGUNDO. Se confirma la designación del C. Javier Eduardo López Macías como Vice-Coordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

TERCERO. Se ordena la publicación de la presente determinación en los Estrados del Partido Humanista para el conocimiento de toda la militancia

CUARTO. Se habilita a la C Karla Judith Rodríguez Vázquez para que en un plazo no mayor a 36 horas contadas a partir de la adopción de la presente resolución notifique de forma personal al C Javier Eduardo López Macías, quien tiene reconocido su domicilio procesal en Caleta No. 520 Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P.03020.”

Dicha resolución, fue hecha del conocimiento de esta Sala Superior por Karla Judith Rodríguez Vázquez en representación del Partido Humanista, mediante oficio presentado en esta Sala Superior el catorce de marzo de dos mil quince.

III. Escrito de Incidente de inejecución y aclaración.

Inconforme con lo anterior, Javier Eduardo López Macías, presentó el catorce de marzo de dos mil quince, un escrito

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

mediante el cual promueve “incidente de aclaración y defectuoso cumplimiento de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-740/2015 y su acumulado**”.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó remitir los expedientes relativos, así como los recursos del informe de cumplimiento y el incidente de aclaración y defectuoso cumplimiento respectivamente a la ponencia a su cargo, a efecto de que determinara lo que en Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente del medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a esta Sala Superior para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada en esos medios de impugnación.

Asimismo esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

y resolver el incidente de inejecución al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento y aclaración de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en diversos juicios ciudadanos.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino también a la plena observancia de la garantía constitucional en comento, que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento y claridad de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos del dispositivo constitucional citado.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia **24/2001**, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

SEGUNDO. Escrito de promoción por el cual el **incidentista, promovió incidente aclaración y de inejecución de sentencia.** Mediante escrito presentado ante esta Sala Superior el catorce de marzo del presente año, el hoy incidentista presentó escrito por el cual promovió incidente de aclaración de sentencia, así como incidente de inejecución de sentencia, en los siguientes términos:

“II. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA SUP-JDC-740/2015 Y SU ACUMULADO

En el caso concreto, se considera que existe un error de precisión en el efecto número 3 del considerando OCTAVO y en resolutive CUARTO de la resolución que se impugna, cuyo contenido es coincidente en señalar:

Hasta en tanto la responsable emita una nueva determinación, queda vigente el nombramiento de Ignacio Irys Salomón como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista y de Javier Eduardo López Macías como Vicecoordinador de la junta referida en tanto se cumpla esta ejecutoria.

Lo anterior es así, en razón de que el objeto de impugnación fue la determinación de la Junta de Gobierno Nacional de 23 de febrero de 2015, en la cual, entre otras cuestiones, se resolvió:

“PRIMERO: Se determina procedente y fundada la **remoción del C. Javier Eduardo López Macías en la función de Coordinador Ejecutivo Nacional**, para que surta efectos desde el momento de su notificación, dejando intocado su derecho para pertenecer a la Junta de Gobierno Nacional.

SEGUNDO. Se ratifica la designación del C. Ignacio Irys Salomón como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista y que el C. Javier Eduardo López Macías ocupe la función de Vice-Coordinador de la misma.”

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 698-699.

SUP-JDC-740/2015 y acumulado, aclaración e inejecución

Motivo por el que esa Sala Superior, en el párrafo primero del considerando SEXTO de la sentencia en comento, de forma clara y precisa señaló que **una de las pretensiones del suscrito consistía en que se revocara la determinación de la Junta de Gobierno Nacional por la que se me removió del cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional y, como consecuencia, se me reinstalara en el cargo referido.**

Así las cosas, esa Sala Superior, al realizar el estudio de legalidad de la resolución de 23 de febrero de 2015, arribó a la conclusión de que dicha determinación no cumplía con el principio de legalidad, ya que la sanción impuesta al suscrito, esto es la remoción del cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, se hizo por una autoridad incompetente, por lo que resultaba procedente revocar el acto impugnado.

En ese orden de ideas, al haberse arribado a la convicción de que resultaba procedente revocar la resolución impugnada, es decir, privar de los efectos la determinación objeto de controversia y con ello, la indebida remoción de Javier Eduardo López Macías, se estima que la consecuencia lógica, congruente y jurídica era señalar en el efecto número 3 del considerando OCTAVO y en resolutive CUARTO de la sentencia de mérito que, hasta en tanto la responsable no emitiera una nueva determinación, quedaba vigente el nombramiento de Javier Eduardo López Macías como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

Lo anterior encuentra una mayor justificación en razón de que en ninguna parte de las consideraciones de la sentencia cuya aclaración se solicita, se expresan motivos, razones y fundamentos en virtud de los cuales se justifique el por qué se estima queda vigente el nombramiento de Ignacio Irys Salomón como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, máxime si lo que se revocó, es precisamente la determinación de 23 de febrero de 2015 emitida por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, en la que se removió de dicho cargo a Javier Eduardo López Macías y se nombró a Ignacio Irys Salomón.

Bajo este orden de ideas, no puede perderse de vista el objeto y fin de la instancia procesal-electoral promovida, es la tutela efectiva de los derechos político electorales del ciudadano y en su caso, como aconteció en la especie, al haberme asistido la razón y el derecho por lo que consecuentemente se revocó el acto impugnado, lo procedente era restituirme plenamente en el uso y goce del derecho vulnerado.

SUP-JDC-740/2015 y acumulado, aclaración e inejecución

Ese órgano jurisdiccional federal ha construido firmemente a través de sus resoluciones toda la infraestructura jurídica para que México evolucionara y se distinguiera por la efectiva y constante tutela en la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerarlos como un derecho fundamental que tienen los ciudadanos y que están garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicable a la materia vigentes, para que de manera pacífica y legítima participen en los asuntos políticos de la Nación.

En este sentido, los derechos políticos electorales confieren a los ciudadanos la prerrogativa de participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o por conducto de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos, y de tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones del país.

En efecto, la naturaleza de los derechos políticos es fundamental pues tal carácter es otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocidos como derechos humanos por los instrumentos internacionales, por lo que deben de gozar de una efectiva tutela judicial.

De ahí la relevancia de hablar sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual tiene tres enfoques principales:

La libertad de acceso a la justicia, es decir, a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional.

Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser efectiva, ya que de él dependen las instancias posteriores.

Las instancias jurisdiccionales competentes en la materia, deben posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal cometido es un principio básico de interpretación constitucional que la libertad es la regla y la limitación es, en cambio, la excepción, la que debe interpretarse restrictivamente. Resulta indiscutible que en caso de duda habrá que optar en virtud de la regla "pro homine", a favor de las libertades y de la efectividad de los derechos.

El segundo enfoque es obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión, en un tiempo razonable, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada.

Lo esencial aquí es que la resolución sea motivada y fundada, es decir razonable, congruente y justa, esta es

SUP-JDC-740/2015 y acumulado, aclaración e inejecución

una exigencia que deriva de la legitimación democrática del poder judicial y de la interdicción de la indefensión y la irracionalidad.

Finalmente se requiere que la resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declaración de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica.

El derecho a la tutela judicial efectiva, genuina expresión al derecho a la jurisdicción contiene dos elementos: a) una formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; b) otro sustancial, que procura que la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida, no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justiciable en estado de indefensión.

Por tal razón, la Constitución General de la República y demás leyes electorales, establecen un medio de impugnación que protege y tutela los derechos políticos electorales, denominados Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos (JDC), el cual es procedente para combatir directamente ciertos actos de partidos políticos, cuando algún afiliado de determinado partido pretendiese ser restituido en el goce o ejercicio de su derecho político-electoral fundamental presuntamente violado, a través de la posible infracción legal o estatutaria cometida por el propio partido político.

De ahí que el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano al ser la instancia procedente contra actos o resoluciones definitivos de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político electorales del ciudadano, por su esencia, tiene por propio fin, reparar la violación a los derechos fundamentales violentados y en consecuencia restituir el goce de los mismos.

Por los motivos antes expresados es que solicito a esa Sala Superior en derecho, justicia y por equidad, la aclaración de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-740/2015 y su acumulado SUP-JDC-775/2015, que al haber revocado el acto reclamado, el promovente debe gozar de sus derechos político electorales fundamentales y seguir ocupando el cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

III. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD LA SOLICITUD DE QUE SE DECLARE EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SUP-JDC-740/2015 Y SU ACUMULADO

SUP-JDC-740/2015 y acumulado, aclaración e inejecución

La determinación de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista de 13 de marzo de 2015, por lo que, supuestamente se dio cumplimiento a la sentencia dictada por esa Sala Superior en el expediente SUP-JDC-740/2015 y su acumulado SUP-JDC-775/2015, no cumple con lo mandatado en dicha ejecutoria en razón de lo que enseguida se expresa.

En la sentencia de referencia, la Sala Superior arribó a la conclusión de que fue ilegal mi remoción en el cargo de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, por lo que resultaba procedente revocar la determinación emitida por dicha Junta el 23 de febrero del año en curso y, como consecuencia, ordenó a ésta emitiera una nueva determinación en los términos precisados en la última parte del considerando OCTAVO, el cual señaló lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia. De conformidad con el estudio de los motivos de inconformidad realizado, lo procedente conforme a Derecho es:

...

2. Ordenar a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se notifique esta sentencia, emita una nueva determinación en la que tome en cuenta los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria.

El órgano partidista responsable deberá notificar personalmente al actor, la determinación que emita en acatamiento a la presente ejecutoria. Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento otorgado a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

...” [Subrayado añadido]

De la lectura integral de las razones expuestas en el considerando SEXTO se advierte que esos lineamientos a los cuales debería estar sujeta la nueva determinación de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista son los siguientes:

1. Debe estar soportada en la libertad auto-organizativa de los partidos políticos, en la vertiente de que sus órganos de dirección tienen libertad para establecer la distribución de tareas y facultades;
2. Debe contar con los estándares mínimos exigibles de fundamentación y motivación;
3. No imputar las conductas establecidas por las que se estimó, de manera ilegal, que debía removerse del Cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional al suscrito;
4. Informar los hechos imputados al suscrito;

SUP-JDC-740/2015 y acumulado, aclaración e inejecución

5. Que se dé oportunidad al suscrito de alegar lo que a mi Derecho convenga.

Lineamientos que no fueron observados a cabalidad por la Junta de Gobierno, puesto que esta se limitó, con total falta de exhaustividad, congruencia y motivación, después de transcribir algunas porciones de la sentencia del expediente SUP-JDC-740/2015 y su acumulado, a señalar lo siguiente:

“Tomando en consideración lo anterior y en ejercicio de las facultades de auto-organización, autorregulación y la normativa inherentes a los Partidos Políticos, en específico en cuanto a la distribución de tareas y facultades de los órganos de Dirección Intrapartidarios, y

Atendiendo a que de conformidad con el artículo 41 del estatuto del partido Humanista la Junta de Gobierno Nacional es el órgano colegiado y permanente de dirección política y administrativa del Partido Humanista es que se:

PRIMERO. Se confirma la designación del C. Ignacio Irys Salomón como coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

SEGUNDO. Se confirma la designación del C. Javier Eduardo López Macías como Vice-Coordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

TERCERO. Se ordena la publicación de la presente determinación en los Estrados del Partido Humanista para el conocimiento de toda la militancia.

CUARTO. Se habilita a la C. Karla Judith Rodríguez Vázquez para que en un plazo no mayor a 36 horas contadas a partir de la adopción de la presente resolución notifique de forma personal al C. Javier Eduardo López Macías, quien tiene reconocido su domicilio procesal en Caleta No. 520 Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020.”

Determinación que, escudándose en la libertad auto-organizativa de los partidos políticos, en la vertiente de que sus órganos de dirección tienen libertad para establecer la distribución de tareas y facultades, de forma arbitraria, deja de establecer la “*ratio decidendi*” es decir, las razones por las que arriba a esa decisión, omitiendo por completo precisar los elementos mínimos exigibles de motivación como la justificación, razones o motivos por los que se decide, en ejercicio de esa facultad, reasignar el cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional, sustituyendo al suscrito en dicho cargo, con la ratificación de Ignacio Irys Salomón en él.

Lo anterior es así, por que la ejecutoria cuyo cumplimiento se cuestiona, señaló que la medida que adoptara la Junta de Gobierno Nacional en uso de su facultad de auto-organización, debía observar los elementos mínimos de fundamentación y motivación, entendidos estos últimos

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

como las razones por las que se estima necesario que debe hacerse una reasignación de tareas y facultades al interior de dicha junta, concretamente, en lo referente a la titularidad del cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional.

Motivos o razones que están ausentes en dicha determinación, puesto que de manera arbitraria, dogmática e imperativa, la responsable se concreta a señalar que en ejercicio de la facultad de auto-organización y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Estatuto del Partido Humanista, se confirma a Ignacio Irys Salomón en el Cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional y al suscrito en el de Vice-Coordinador de dicho órgano.

Aunado a lo anterior, la mencionada junta omitió, sin hacerme imputación, específica y directa como claramente lo ordenó esa Sala Superior, informarme los hechos y, mucho menos, me dio oportunidad de alegar lo que a mi derecho conviniera, para que estuviera en aptitud de poder resolver, en su libertad auto-organizativa y con los elementos mínimos de fundamentación y motivación, lo que en Derecho correspondiera.

En consecuencia, resulta evidente que la actuación de la responsable malentende y por ende cumple defectuosamente la resolución de mérito emitida por esa Sala Superior, pues bajo el pretexto del uso de la libertad auto-organizativa instaura de facto una "patente de corso" para arbitrariamente removerme del cargo de Coordinador Nacional que legal y estatutariamente venía desempeñando.

Por las razones expuestas, es que considero la determinación de 13 de marzo de 2015 de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista incumplió con los lineamientos establecidos en la sentencia del expediente SUP-JDC-740/2015 y su acumulado SUP-JDC-755/2015."

TERCERO. Resolución partidista. El trece de marzo del presente año, la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista celebró sesión extraordinaria en la que aprobó por mayoría de ocho votos a favor y tres en contra la determinación en cumplimiento a lo dictado en la resolución del expediente **SUP-JDC-740/2015** y acumulado, en los siguientes términos:

**“DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO
NACIONAL DEL PARTIDO HUMANISTA EN**

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

**CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE LOS
EXPEDIENTES SUP-JDC-740/2015 Y SUP-JDC-775/2015**

ANTECEDENTES.

1. En fecha quince de diciembre de dos mil catorce se celebró la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en la que se acordó la remoción del encargo a Javier Eduardo López Macías, como Coordinador Ejecutivo Nacional y la designación de Ignacio Irys Salomón para que ocupara el mencionado cargo. Dicha modificación fue objeto de diversos medios de impugnación por ambas partes tanto al interior de la Junta Nacional de Conciliación y Orden como en instancias Jurisdiccionales.

2. En fecha diecinueve de febrero del presente año, la sala superior emitió ejecutoria en los expedientes SUP-RAP-7/2015 y su acumulado SUP-JDC-503/2015, por virtud de la cual ordenó que se repusiera el procedimiento con la intención de salvaguardar las garantías de legalidad y audiencia a favor de Javier Eduardo López Macías.

3. Dicha reposición ocurrió, dando como resultado la Determinación Adoptada por la Junta de Gobierno de fecha 23 de febrero de 2015, que fue combatida por el medio de impugnación SUP-JDC-740/2015, interpuesto por Javier Eduardo López Macías.

4. Al medio enunciado en el numeral anterior fue acumulado el SUP-JDC-775/2015.

5. En fecha doce de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución definitiva sobre ambos medios de impugnación. Misma que fue hecha del conocimiento público por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en la misma fecha.

**Consideraciones vertidas en la sentencia de doce de
marzo de dos mil quince.**

Dentro de la resolución a la que hace referencia el numeral 7 de antecedentes se encuentran los siguientes razonamientos:

A. En fojas 24 a 33 la H. Sala Superior realiza una abundante exposición sobre el principio de legalidad y la naturaleza de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, como única instancia intrapartidista que se encuentra legalmente facultada para la imposición de sanciones:

“... Ahora bien, en el presente caso, la normatividad aplicable, es decir los Estatutos del Partido Humanista, es posible advertir que es la Comisión de Conciliación y Orden del Partido, la autoridad competente para imponer sanciones y atribuir responsabilidades a los miembros del Partido ...”

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

“... De las normas transcritas puede advertirse que la autoridad partidista facultada para seguir procedimientos por infracciones a los Estatutos y en su caso imponer sanciones respectiva, es a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, mediante los reglamentos y las normas partidistas aplicables. Asimismo, prescribe que debe haber una reglamentación a través de normas generales que regulen el procedimiento para la imposición de sanciones...”

Como consecuencia de estos razonamientos es que se determinó revocar la determinación de la Junta de Gobierno Nacional del 23 de febrero del presente año.

B. Además de ordenar la revocación del acto reclamado, la H. Sala Superior, por medio de su ejecutorio **consideró que era menester señalar cuáles habrían de ser los parámetros bajo los cuales habría de emitirse la nueva resolución del órgano partidista (Junta de Gobierno Nacional).**

C. La H. Sala Superior reconoció la potestad de auto-organización y autodeterminación de los Partidos Políticos, lo que implica el respeto de que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben tener de los asuntos internos de la vida de los Partidos Políticos, así como la facultad autonormativa de los partidos políticos de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.

Sobre los asuntos internos de la vida de los Partidos Políticos señala en la foja 38 de la multicitada ejecutoria, que son de tal carácter:

“... los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección...”

D. En específico en lo atinente a los órganos de Dirección intrapartidaria, la H. Sala Superior consideró lo siguiente:

“... En tal circunstancia, debe considerarse que una vertiente de derecho de auto organización de los partidos políticos, es el de libertad en las decisiones de sus órganos de dirección, para poder establecer la distribución de tareas y facultades...”

E. La H. Sala Superior instruyó a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en los siguientes términos:

“... Por tanto, la medida que debe realizar la Junta de Gobierno Nacional, es la de emitir una nueva resolución en la cual no se le imputen las conductas establecidas en el procedimiento de mérito, dado que tal y como se ha establecido, el órgano partidista no cuenta con atribuciones para la imposición de sanciones, sino para la emisión de una resolución que en derecho corresponda en la libertad auto-

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

organizativa con la que cuentan los partidos políticos...

Dentro del resolutivo TERCERO, de la sentencia de mérito se señaló lo siguiente:

“Se ordena a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, emita una nueva determinación en los términos precisados en la última parte del considerando OCTAVO de esta ejecutoria...”

Tomando en consideración lo anterior y en ejercicio de las facultades de auto-organización, autorregulación y la autonormativa inherentes a los Partidos Políticos, en específico en cuanto a la distribución de tareas y facultades de los Órganos de Dirección Intrapartidarios, y

Atendiendo a que de conformidad con el Artículo 41 del Estatuto del Partido Humanista la Junta de Gobierno Nacional es el órgano colegiado y permanente de dirección política y administrativa del Partido Humanista, es que se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la designación del C. Ignacio Irys Salomón como coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

SEGUNDO. Se confirma la designación del C. Javier Eduardo López Macías como Vice-Coordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

TERCERO. Se ordena la publicación de la presente determinación en los Estrados del Partido Humanista para el conocimiento de toda la militancia.

CUARTO. Se habilita a la C. Karla Judith Rodríguez Vázquez para que en un plazo no mayor a 36 horas contadas a partir de la adopción de la presente resolución notifique de forma personal al C. Javier Eduardo López Macías, quien tiene reconocido su domicilio procesal en Caleta No. 520 Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020.

TRECE DE MARZO DE 2015. FIRMADO AL CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL.

ATENTAMENTE.

JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL DEL PARTIDO HUMANISTA.”

CUARTO. Estudio de los incidentes hechos valer.

En su escrito, el incidentista hace valer lo siguiente:

i) Por lo que se refiere a los motivos que sustentan la solicitud de aclaración de sentencia, a juicio del promovente, era jurídicamente congruente señalar que la consecuencia

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

era señalar en el efecto número 3 del considerando OCTAVO, que hasta en tanto la responsable no emitiera una nueva determinación quedaba vigente su nombramiento en el cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional.

A su juicio, la resolución debió haber tenido el efecto de restituirlo en su cargo de acuerdo con el derecho de acceso efectivo a la justicia.

ii) En relación al supuesto indebido cumplimiento, alega que a su juicio la nueva resolución de la responsable no cumple con el lineamiento de los requisitos mínimos de fundamentación y motivación que fue indicado en la ejecutoria.

El órgano partidista responsable estimó en esencia, que con base en el ejercicio de las facultades de auto-organización, auto-regulación y la auto-normativa inherentes a los partidos políticos, en específico su prerrogativa de la distribución de tareas y de atribuciones de los órganos de dirección partidista, con fundamento en el artículo 41 de sus Estatutos, tomaban la determinación de confirmar el nombramiento de Ignacio Irys Salomón como Coordinador Ejecutivo Nacional, y al ahora incoante como Vice-Coordinador.

A) Aclaración de sentencia. En relación con la pretensión del incidentista relativa a la solicitud de aclaración de sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

Por su parte, el artículo 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que las Salas Superior y Regionales, cuando lo juzguen procedente, podrán aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Además, el numeral 99 del citado reglamento, señala:

“Artículo 99. La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- I.** Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- II.** Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;
- III.** Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión, y
- IV.** En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.”

De lo anterior, puede desprenderse que la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

a) La aclaración sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la sentencia;

b) Se puede hacer de oficio o a petición de parte;

c) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple o de redacción de la sentencia;

d) Sólo procede respecto de cuestiones que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictar la sentencia;

e) Mediante la aclaración **no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto**;

f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada, y

g) Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior, además es coincidente con lo establecido en la jurisprudencia **11/2005**, la cual puede consultarse en la compilación oficial, *1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, páginas 103 a 105, cuyo rubro es **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

En el caso bajo estudio, se tiene que la causa de pedir del incidentista se centra en el hecho de que, toda vez que en la resolución emitida por esta Sala Superior el pasado doce de marzo del presente año, se determinó revocar la

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

resolución partidista impugnada de veintitrés de febrero, la consecuencia lógica, congruente y jurídica era establecer que hasta en tanto no se emitiera una nueva resolución, debería quedar vigente el nombramiento de Javier Eduardo López Macías como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

Esta Sala Superior considera que **no procede** la aclaración de sentencia solicitada por lo siguiente.

En la ejecutoria de mérito se estableció en esencia lo siguiente: *i)* que se revocara la determinación de veintitrés de febrero de dos mil quince, emitida por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista; *ii)* se ordenó a la citada Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se notificara la sentencia, que emitiera una nueva determinación en la que tomaran en cuenta los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria; *iii)* que hasta en tanto el órgano partidista responsable emitiera una nueva determinación, quedaba vigente el nombramiento de Ignacio Irys Salomón como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, y de Javier Eduardo López Macías como Vicecoordinador de la aludida junta, y *iv)* se confirmaba el oficio de veintisiete de febrero de dos mil quince emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relativo a registrar los cambios hechos en la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que los efectos de la sentencia, son evidentes y no requieren de aclaración o explicación para comprender sus alcances.

Consecuentemente, al no existir alguna ambigüedad, oscuridad o deficiencia que proporcione mayor nitidez a la decisión adoptada por esta Sala Superior, y no advertirse motivo alguno por el cual deba aclararse la sentencia, no ha lugar a atender la petición planteada.

Asimismo, se advierte que la pretensión del incidentista es impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior, pues, en su concepto, debe modificarse uno de sus efectos, circunstancia que no es conforme a Derecho porque las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, de ahí que no sea dable cuestionar su legalidad, tal como prevén los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el incidentista hace depender la supuesta inconsistencia en la sentencia entre lo sustentado en el efecto número 3 con lo establecido en el considerando **OCTAVO** respecto de la impugnación del acto partidista, no obstante, deja de lado que los efectos obedecen al resultado de las consideraciones realizadas con motivo del estudio de los agravios hechos valer tanto en el juicio ciudadano **SUP-JDC-740/2015** y su acumulado **SUP-JDC-775/2015**, por lo que la supuesta inconsistencia se encuentra infundada.

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

En virtud de lo anterior, resulta improcedente la aclaración de sentencia solicitada.

B) Incidente de inejecución de sentencia. En principio se debe precisar que el objeto o materia del incidente en el que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Para lo anterior es menester observar el principio de congruencia, dado que la resolución incidental sólo debe ocuparse del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Ahora bien, el incidentista refiere que a su juicio la nueva resolución de la responsable no cumple con el lineamiento de los requisitos mínimos de fundamentación y motivación que

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

fue indicado en la ejecutoria. Desde su perspectiva, no establece la *ratio decidendi*, ni motivos o razones que justifiquen su decisión.

El órgano partidista responsable estableció que con base en el ejercicio de las facultades de auto-organización, auto-regulación y la auto-normativa inherentes a los partidos políticos, en específico su prerrogativa de la distribución de tareas y de atribuciones de los órganos de dirección partidista, con fundamento en el artículo 41 de sus Estatutos, tomaban la determinación de confirmar el nombramiento de Ignacio Irys Salomón como Coordinador Ejecutivo Nacional, y al ahora incoante como Vice-Coordinador.

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

En la sesión extraordinaria de trece de marzo del presente año, se llevó a cabo la **discusión, análisis y argumentación**, de la determinación materia del presente incidente, como se advierte de la siguiente acta de sesión, cuyo contenido no es controvertido por el incidentista.



PARTIDO HUMANISTA

Anexos

México D.F., a 13 de Marzo de 2015.

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL DEL PARTIDO HUMANISTA CELEBRADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2015 EN LA SEDE NACIONAL SITA EN CALLE DE LUZ SAVIÑÓN, NUMERO 1558, COLONIA NARVARTE ORIENTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CP. 03020, DISTRITO FEDERAL.

Siendo las 12:00 (Doce horas) del día 13 (Trece) de Marzo de 2015 (dos mil quince), encontrándonos en el domicilio de las oficinas nacionales del Partido Humanista ubicado en la calle de Luz Saviñón, número 1558, Colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, Distrito Federal y en cumplimiento a la Convocatoria emitida el día 12 (Doce) de Marzo de 2015 (dos mil quince), y después de pasar la lista de asistencia, y encontrándose 12 (doce) de los 12 (doce) integrantes de la Junta de Gobierno Nacional, quienes se han reunido con el propósito de celebrar la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional para dar cumplimiento a la Sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015 para el desahogo de la siguiente ORDEN DEL DÍA que a la letra dice: -----

1. Pase de lista para la certificación del quórum y, en su caso, declaración de instalación.
2. Elección de quien presidirá la sesión y de quien levantará el acta respectiva.
3. Lectura, discusión y eventual aprobación de la determinación que la Junta de Gobierno Nacional adoptará en cumplimiento de las ejecutorias SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015.
4. Habilitación del funcionario que practicará la diligencia de notificación personal al C. Javier López Macías.
5. Cumplida la notificación, se procederá al levantamiento y suscripción del acta de sesión y con la determinación adoptada y las constancias sobre la secuela de actos y diligencias relativas, se dará cuenta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para lo que en derecho proceda.

I.- En relación con el PRIMER punto de la Orden del Día "Pase de lista para la certificación del quórum y, en su caso, declaración de instalación". - - Se procedió a pasar la lista de asistencia impresa con el nombre de los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional, para obtener la firma de los asistentes, quienes firman de puño y letra; y se citan los nombres contenidos en ella para inmediata referencia: IGNACIO IRYS SALOMÓN, RICARDO ESPINOZA LÓPEZ, IGNACIO PINACHO RAMÍREZ, RICARDO PIÑÓN RUIZ, KARLA JUDITH RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, GUSTAVO ABEL HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, ALICIA ARACELI MARTÍNEZ GUADARRAMA Y OSVALDO PAULINO RAMOS JARAMILLO, JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS, MARÍA DEL ROCIO BEDOLLA TAMAYO, SERGIO NEVAREZ NAVA Y LAURA ELENA DE ANDA MARTÍNEZ (misma que corre anexa a la presente como ANEXO I)-----

En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que en virtud que estamos presentes doce de doce compañeros de la Junta de Gobierno Nacional por lo que conforme al artículo 44, de los Estatutos y a la convocatoria previamente difundida y publicada en los estrados de esta sede

Laura de Anda

Página 1 de 10

SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución



PARTIDO HUMANISTA

nacional del Partido Humanista, existe quórum legal para sesionar, por lo que una vez leído el pase de lista, se "Declara el quórum e instalación de la Sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno".

II.- En relación con el SEGUNDO punto de la Orden del Día "Elección de quien presidirá la sesión y de quién levantará el acta respectiva". En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que en relación con el segundo punto del orden del día yo tengo una propuesta para que presida la reunión el compañero Ricardo Espinoza López Vicecoordinador de esta Junta y que sea el Secretario Técnico Israel Becerril Gama quien levante el acta respectiva.

En uso de la Voz el C. JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS señala que algunos miembros no fuimos convocados para la definición del procedimiento (JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS, MARÍA DEL ROCIO BEDOLLA TAMAYO, SERGIO NEVAREZ NAVA y LAURA ELENA DE ANDA MARTÍNEZ), quisiera conocer los lineamientos con los que se elaboró, si pediría que se diera lectura a los mismos, entiendo que la mayoría, esto es, la mitad más uno de la Junta tomo la determinación de confeccionar la Convocatoria.

En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que le pido al compañero Ricardo Piñón Ruíz que de lectura a la Convocatoria a esta sesión, (misma que corre anexa como ANEXO II).

En uso de la Voz el C. RICARDO PIÑÓN RUÍZ procede a dar lectura a la convocatoria respectiva, que consta de tres fojas útiles escritas sólo en el anverso.

En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que si aclararía que la Junta de Gobierno Nacional despacha en el edificio de la sede nacional del Partido Humanista. Y colaboramos en la confección de la convocatoria quienes estuvimos presentes.

En uso de la Voz el C. RICARDO ESPINOZA LÓPEZ propone que se de lectura a la sentencia para efecto de darle claridad al cumplimiento de la ejecutoria y que se someta a su inmediato cumplimiento, yo considero que no hay ningún impedimento para que sea Ignacio Irys Salomon en su carácter de Coordinador Ejecutivo quien presida la sesión.

En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que yo propondría entonces que se agregue en el punto 2 (dos) de la orden del día que se le de lectura a la sentencia, quienes estén a favor sírvanse manifestarlo, siendo 12 (doce) votos a favor por lo que se aprueba por unanimidad. Y segundo que sea su servidor quien presida la sesión y que sea Israel Becerril como Secretario Técnico quien levante el acta, quienes estén a favor sírvanse manifestarlo, siendo 12 (doce) votos a favor por lo que se aprueba por unanimidad.

En uso de la Voz el C. IGNACIO PINACHO RAMÍREZ procede a dar lectura a la sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015.

En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que leída que fue la ejecutoria pido en relación con el tercer punto, que lo que estamos llevando a cabo es derivado de una secuela de

Laura de Anda

Página 2 de 10

SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución



PARTIDO HUMANISTA

varios juicios y en seguimiento de eso ya se había nombrado una comisión para elaborar la determinación, entonces yo les pediría que se ratificara a la comisión previamente nombrada conformada por KARLA JUDITH RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, RICARDO PIÑÓN RUÍZ e IGNACIO PINACHO RAMÍREZ, los que estén a favor sírvanse manifestarlo siendo 8 (ocho) votos a favor, los que estén en contra siendo 4 (cuatro) votos en contra, bien se aprueba por la mayoría calificada la ratificación del nombramiento de la comisión dictaminadora.

En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que aprobada la propuesta para que dicha comisión esté integrada por los compañeros KARLA JUDITH RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, RICARDO PIÑÓN RUÍZ e IGNACIO PINACHO RAMÍREZ, les pido se decrete un receso para dar oportunidad a la comisión de que elabore el proyecto y lo presente a esta Junta, los que estén a favor sírvanse manifestarlo, siendo 10 (diez) votos a favor, los que estén en contra, siendo 0 (cero) votos en contra, los que se abstengan, siendo 2 (dos) abstenciones por lo que se aprueba por mayoría el receso, siendo las 14:50 horas (Catorce horas con cincuenta minutos) se decreta el receso pidiéndoles que estén presentes para reanudar la sesión a las 16:00 horas (Dieciséis horas).

En uso de la Voz JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS señala que se excusa de regresar a la sesión por ser el directamente involucrado, y en vías de respetar el debido proceso y no ser juez y parte yo me excuso de regresar a la sesión.

En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que si su excusa incluye también la firma del acta, bien si alguien más quiere ejercer el derecho de excusarse de asistir a la sesión, puede hacerlo, no habiendo nadie más quedamos debidamente enterados que la sesión se reanudará a las 16:00 horas (dieciséis horas).

RECESO

Siendo las 16:00 (Dieciséis horas) del día 13 de marzo de 2015, se reanuda la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional, estando presentes 11 (once) de los 12 (doce) integrantes de este órgano de gobierno, por la excusa presentada por Javier Eduardo López Macías.

III.- En relación con el TERCER punto de la Orden del Día "Lectura, discusión y eventual aprobación de la determinación que la Junta de Gobierno Nacional adoptará en cumplimiento de las ejecutorias SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015". En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que se somete a su consideración la determinación elaborada por la comisión y que deberá ser aprobada por los integrantes de esta Junta de Gobierno Nacional misma que pido se le de lectura.

-En uso de la Voz el C. IGNACIO PINACHO RAMÍREZ señala que en cumplimiento a la encomienda dada por esta Junta de Gobierno Nacional se presenta la siguiente determinación para su aprobación, misma que en este momento doy lectura, (dicha determinación corre anexa a la presente Acta como ANEXO III).

En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que se somete a su discusión la

Laura de Anda Página 3 de 10

SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución



PARTIDO HUMANISTA

determinación que ha sido leída, solicitándoles que las intervenciones sean concretas y breves y se centren en la determinación, a efecto de darle orden a la discusión se darán dos intervenciones la primera de cinco minutos y la segunda de tres minutos, a quienes deseen manifestar su opinión, los que estén a favor del método sírvanse manifestarlo, siendo 10 (diez) votos a favor, por lo que se aprueba por unanimidad de los presentes.

En uso de la Voz RICARDO ESPINOZA LÓPEZ señala que yo creo que derivado de la ejecutoria y derivado de las diversas resoluciones que hemos estado viendo, creo que queda perfectamente claro que la Junta de Gobierno Nacional cuenta con las facultades para tomar esta determinación.

Debe quedar claro que quién Coordina a la Junta es quien la preside y ejecuta, pero es la Junta la que acuerda sus programas y proyectos por la mayoría de los integrantes de la Junta.

Queda claro que tal y como señala la propia ejecutoria que la Junta tiene facultad para hacer la designación de funciones, en ese sentido es la Junta quién puede proceder a la designación de la facultad de Coordinador.

La Junta no ha menoscabado los derechos de ningún ciudadano, por lo que se tiene la facultad por parte de la Junta para la toma de decisiones y queda claro quién es el órgano de gobierno de representación legal del partido.

En uso de la Voz la C. MARÍA DEL ROCIO BEDOLLA TAMAYO señala que asumiendo que hay una necesidad de hablar de una serie de términos que en su momento hubieran dado las posibilidades de institucionalidad y legalidad y el razonamiento que hay en esta resolución y que no comparto, hubiera dado pie a que se hubieran dado las pautas para seguir los acuerdos originales, del consenso y que este órgano funcionara por consenso y no en una aplastante mayoría, no implica que esto esté apegado a las capacidades políticas sin dirimir respecto de sus facultades legales, yo no veo que la resolución se ajuste a derecho, insisto no está en base a la legalidad y a las buenas prácticas políticas que se han impuesto por un bloque, quienes enarbolan supuestamente los derechos humanos.

Que este principio pro persona hace la exaltación de favorecer a la persona, y en la resolución del día quince sólo hubo una decisión política, por otro lado reconociendo que siempre se actuó como un órgano colegiado, aun con sus propias tensiones se había llegado al consenso, pero se rompen los acuerdos mínimos y hoy el desafío más grande es entender que se pisotearon los derechos y no se cumplió con el procedimiento, faltó incluso que se dijera que no había papel de baño en los baños, ojalá que estas decisiones lleguen ya a retomar el rumbo para los acuerdos y la conciliación.

En uso de la Voz IGNACIO PINACHO RAMÍREZ manifiesta que en estricto apego a derecho, yo creo que si hubo violaciones a los derechos político electorales, ya lo había decretado el Tribunal, en la parte política es de tomarse en cuenta lo siguiente, cuando se dijo hagamos de este partido

Laura de G. de C. Página 4 de 10

SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución



PARTIDO HUMANISTA

un partido plural e incluyente y que se respete lo que cada afluente realizó de esfuerzo en la primera etapa para obtener el registro de ley, pero una vez obtenido el registro, indudablemente que el partido se hizo un atractivo y establecimos reglas para las estructuras locales y municipales y el día en que nombramos al anterior Coordinador establecimos un principio de inclusión y democracia para garantizar la pluralidad. Sin embargo, en la integración de los órganos de gobierno una afluente avasalló en la integración de los órganos, sin embargo, al momento de su registro se solicitó que se evitara el registro completo de los órganos para corregir esa situación y se llegara a la inclusión, sin que se pudiera dar el acuerdo. -----

Inmediatamente se aplicó el avasallamiento político, se tienen coordinaciones que son un cascarón y que no permiten la inclusión y el respeto a los acuerdos. -----

Se tomó la determinación en estricto derecho, además el Tribunal ya avaló que en el caso de la falta de existencia de un acuerdo político nos debemos ceñir a la legalidad. -----

En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que la realidad es la realidad y no podemos engañarnos, una realidad que está reflejada en los estatutos es que acordamos que la dirección del partido se depositaba en la Junta de Gobierno Nacional, acordamos como decidía la Junta y decide por mayoría simple o calificada según el tema, y bueno cuando se es demócrata esa es la regla que nos pusimos, se discutió, se votó y bueno querer aquí ocultar realidades políticas de que un partido de afluentes, algunas se juntan para un tema y otras para otros, negar que debe haber acuerdos para distintos temas entre uno y otros, hay que decir las cosas como son, el acuerdo fundacional era que quién hiciera más asambleas tenía la Coordinación acuerdo que se rompió, y eso no impidió que cuando se votó para que Javier López fuera el Coordinador yo no vine a acusar a la Junta de haber hecho cosas ilegales simplemente me sometí a la voluntad democrática de la Junta y me sumé al acuerdo. -----

Ahora, que en uso de sus facultades la Junta toma una decisión de orden político, la visión de SINERGIA era que el partido estaba paralizado y si en un momento hubo falta de acuerdo no hubo flexibilidad política, la decisión de la Junta fue legal, como lo señalan las diversas sentencias del Tribunal y fue legítima porque fue tomada por las dos terceras partes de la Junta. -----

En uso de la Voz MARÍA DEL ROCÍO BEDOLLA TAMAYO manifiesta que indudablemente el desafío más grande desde el origen de este partido fue saber si se hablaba y se entendía lo mismo así que las diferencias no eran discursos eran una realidad saber, que cuando se hablaba de legalidad y además era uno de los escollos a librar, sobre todo en este período quienes más estuvimos tratando de cubrir las asambleas, nos reuníamos para poder lograr la meta, las posibilidades más importantes era construir bajo la confianza y la escucha, yo no creo que se haya votado sobre la urgencia de dar este nuevo diálogo político sino que se dio sobre la construcción de acuerdos, tan es así, que cuando íbamos a los estados íbamos y veíamos a los compañeros de SINERGIA rompiendo los mínimos de sentarse y acordar en lo local y en el orden de las asambleas para conformar el partido quienes más hicieron fue SINERGIA y UNIMOSS. -----

Laura de Cerezo

Página 5 de 10

SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución



PARTIDO HUMANISTA

Eso no incluyo que tuviéramos una parte de madurez en los órganos estatales quienes hicieron golpeteo y crearon estructuras paralelas que confundían la propuesta de institucionalización, esas circunstancias se presentaron a la Junta. -----

Si no reconocemos esa parte de responsabilidad de no agotar el oficio político y solo se actúa en bloque para avasallar. En esta consideración les pido que asuman su parte de responsabilidad, porque el debate estaba en quiénes irrumpieron la institucionalidad desde lo local. Eso debiera ser reconocido en este debate. -----

2 En uso de la Voz el C. SERGIO NEVAREZ NAVA señala que lo que escuche fue todo fundamentado en el artículo 41 de los Estatutos, me parece que para la remoción del Coordinador es muy pobre dado que solo decir que si la Junta lo nombró lo puede cambiar, sin embargo yo espero que en términos de democracia esta Junta de Gobierno respete los acuerdos de las mayorías en los estados. -----

J Que esta Junta de Gobierno actúe con responsabilidad y respeto de las mayorías de las decisiones en los estados, volver al pasado ya no es necesario, yo sigo invitando a la cordialidad y a la sumatoria de esfuerzos, que a mi muy pobre juicio jurídico, fundamentar la remoción en un solo artículo me parece muy pobre. -----

J En uso de la Voz RICARDO PIÑON RUÍZ señala que nada mas decirles que la esencia de un instrumento político es la construcción de acuerdos, creo que es la normativa que nos dimos en los estatutos, en el entendido que la institucionalidad es el respeto a la legalidad. -----

J La misma normativa interna nos daba las facultades de llegar a acuerdos, sin embargo, en virtud de no lograrse, fue el Tribunal quien nos dio la legitimidad al reconocer a éste cuerpo colegiado y siendo la autoridad electoral máxima se debe acatar la sentencia. -----

J En uso de la Voz IGNACIO PINACHO RAMÍREZ manifiesta que cuando me preguntan los compañeros que está pasando en el Partido Humanista, en un partido incluyente plural etc., no nos debemos poner por la fuerza, por el avasallamiento una decisión, sin embargo al interior del partido se impuso la toma de decisiones verticales, la promoción de un solo individuo, había una serie de hechos evidentes que hacían ver que el Partido se estaba llevando a la verticalidad y decisiones unipersonales. ----- *yo Pedro*

J En virtud de no haber ese reconocimiento, se buscó derivado de los estatutos que se reconociera la existencia de un órgano de gobierno, de un cuerpo colegiado, para que todos los integrantes de este órgano de gobierno tengan protagonismo y no solo Javier, no solo Ignacio, no solo Ricardo para dejarlo claro. -----

J En uso de la Voz RICARDO ESPINOZA LÓPEZ señala que yo no creo en la victimización yo creo que hemos siempre actuado por consensos y todos debemos aplicar el estatuto de aquí en adelante, nos hemos esforzado por cumplir la ley, este acto demuestra que hemos sido -----

Laura de C. D. Q. Página 6 de 10

SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución



PARTIDO HUMANISTA

demócratas. -----

No se puede estar haciendo lo que uno quiera, debemos respetar las normas que nosotros nos impusimos, si la gente cree en nosotros, hemos tratado de ser respetuosos siempre pero de ser necesario siempre aplicaremos la legalidad, respecto al sustento de la determinación a mi me parece que esta apegada a la legalidad y de ser lo contrario quien debe determinarlo es el Tribunal. Debemos apegarnos a la legalidad.-----

En uso de la Voz la C. LAURA ELENA DE ANDA MARTÍNEZ señala que yo les pido una reflexión para buscar la construcción del Partido, yo no sé porque esa necesidad de remover al compañero Javier cuando faltan cuatro meses para que termine su periodo. -----

En uso de la Voz la C. MARÍA DEL ROCIO BEDOLLA TAMAYO señala que todos fuimos a caer a las instancias destinadas para atender estos asuntos, pero aún en esas resoluciones tuvieron la de dejar de ver los derechos humanos. -----

Cuando la misma resolución autoriza para que el órgano se erija en órgano acusador y en órgano resolutor, además se fundó en acusaciones falsas. -----

No estaba sustentando en el respeto a los derechos humanos del Lic. Javier, la parte que menciona Pinacho y como siempre dice una cosa y hace otra, yo lo he señalado que es una persona que no se ha conducido congruentemente, en la construcción de acuerdos políticos se deben basar en la congruencia y la forma en la que el señor se ha conducido también ha llevado a problemáticas en los estados. -----

Por otro lado, en la parte que nos toca como afluente no hemos asumido la calidad de víctimas, nosotros tenemos claro que el entendernos nos lleva a comprender el lenguaje incluso en el cómo nos presentamos en los estados. -----

Que quede constancia de la violencia pagada, la falta de congruencia en el discurso y estamos aquí para darle una nueva etapa de institucionalidad al Partido. -----

En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que yo no acepto que nadie me diga mentiroso tratamos tres meses y medio de llegar a un acuerdo con el compañero Javier, nunca pudimos llegar a nada porque él siempre quería que acordáramos sus propuestas, sin negociar nada, no reconocer hechos, no hay propaganda, todos trajimos propuestas y no se hicieron, insisto, la UNAM en comunicación cuando les dijimos rectifiquen esto, la UNAM dijo tenemos menos dos por ciento de conocimiento entre la gente, ante las evidencias decir que no es cierto es un extremo. -----

El extremo del compañero Souberviele en su momento de decir que la Junta de Gobierno era una junta de cuates, nos citaban a Juntas de Gobierno en el domicilio de Caleta, nunca tomó posesión del cargo, si ocultamos esos hechos, y además decimos que son mentiras, es un extremo. -----

Laura de Anda

Página 7 de 10

SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución



PARTIDO HUMANISTA

Estoy de acuerdo en que cada quien reconozca sus culpas, pero que se acepte la legalidad, que le digan a SINERGIA en que estados de los que le tocó, no cumplimos con los acuerdos, nosotros cumplimos ese acuerdo a cabalidad, para poder transformar la realidad hay que empezar por reconocerla.

Pregunto si está suficientemente discutido el punto sírvanse manifestarlo, siendo 8 (ocho) votos a favor y 3 (tres) votos en contra, por lo que, por aprobación de la mayoría se tiene por suficientemente discutido el punto.

3
J
En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que se tiene entonces por suficientemente discutida la Determinación de la Junta de Gobierno Nacional adoptada en cumplimiento de las ejecutorias SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015, por lo que someto la misma a su aprobación, por lo que quienes estén a favor de la misma sírvanse manifestarlo de la manera acostumbrada, siendo 8 (ocho) votos a favor, los que estén en contra, siendo 3 (tres) votos en contra, los que se abstengan, siendo 0 (cero) abstenciones, por lo anterior, se aprueba la determinación previamente discutida, por la mayoría calificada, y toda vez que el Lic. Javier Eduardo López Macías se excusó de continuar en la presente sesión, procederemos a continuar con la orden del día.

IV.- En relación con el CUARTO punto de la Orden del Día "Habilitación del funcionario que practicará la diligencia de notificación personal al C. Javier López Macías" En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON bien en virtud del señalamiento en la determinación se hace la propuesta para habilitar a un integrante de esta Junta de Gobierno Nacional a efecto de que realice la notificación correspondiente de la determinación adoptada en esta sesión.

P
O
En uso de la Voz el C. RICARDO ESPINOZA LÓPEZ señala que se ratifique el nombramiento como funcionaria habilitada por esta Junta de la compañera KARLA JUDITH RODRÍGUEZ VÁZQUEZ a efecto de que realice la notificación personal al C. JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS.

R
En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que se somete a su consideración la propuesta para que la compañera KARLA JUDITH RODRÍGUEZ VÁZQUEZ sea la funcionaria habilitada que realice la notificación personal al C. JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS, quienes estén a favor sírvanse manifestarlo, siendo 8 (ocho) votos a favor, los que estén en contra, siendo 3 (tres) votos en contra por lo que se aprueba por la mayoría calificada.

Se somete a su consideración el decretar un receso para reanudar la sesión a las 19:30 horas (Diecinueve horas con treinta minutos) quienes estén a favor sírvanse manifestarlo, siendo 11 (once) votos a favor, por lo que se aprueba por unanimidad.

RECESO

[Handwritten mark]
Se reanuda la sesión siendo las 20:45 (veinte horas con cuarenta y cinco minutos) estando

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]* Página 8 de 10

SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución



Humanista
Participación y Prosperidad

PARTIDO HUMANISTA

presentes 12 (doce) de los 12 (doce) integrantes de la Junta de Gobierno Nacional. _____

V.- En relación con el QUINTO punto de la Orden del Día "Cumplida la notificación, se procederá al levantamiento y suscripción del acta de sesión y con la determinación adoptada y las constancias sobre la secuela de actos y diligencias relativas, se dará cuenta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para lo que en derecho proceda". En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que les pedimos a los compañeros que fueron comisionados que informen de su diligencia. _____

En uso de la Voz KARLA JUDITH RODRÍGUEZ VÁZQUEZ señala que una servidora junto con Ignacio Pinacho y Ricardo Piñón procedimos a dirigirnos a realizar la notificación en el domicilio dado por el C. JAVIER EDURDO LÓPEZ MACÍAS ubicado en calle Caleta número 520, de la colonia Narvarte, en la delegación Benito Juárez, en México Distrito Federal, procedimos a tocar la puerta del mencionado inmueble, sin embargo, no tuvimos respuesta de nadie por lo que procedimos a dejar la notificación por Rotula que se fijó en la ventana del citado inmueble dando fe de los hechos aquí descritos el Lic. Daniel Luna Ramos Notario Público número 142, del Distrito Federal. _____

En uso de la Voz JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS señala que si se dejó pegado por Rotula el original, te pediría que me dieras una copia de la misma por favor. _____

En uso de la Voz KARLA JUDITH RODRÍGUEZ VÁZQUEZ señala que con gusto se le hace entrega de un original en este momento. _____

En uso de la Voz el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que en virtud de haberse cumplido con notificar de manera personal la determinación de esta Junta de Gobierno Nacional al C. JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS, le solicito entonces al Secretario Técnico Israel Becerril Gama que proceda a levantar el acta de esta sesión para su inmediata suscripción por los presentes, a efecto de proceder a integrar el expediente que se deberá entregar de manera inmediata a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. _____

Bien, una vez agotado la orden del día y no habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente sesión de la Junta de Gobierno Nacional y se encomienda al C. Israel Becerril Gama para la elaboración del Acta correspondiente, se cierra la sesión siendo las 21:00 horas del día 13 de Marzo de 2015. _____

FIRMAS

NOMBRE	FIRMAS
IGNACIO IRYS SALOMON COORDINADOR EJECUTIVO	

Luna de Gama

Página 9 de 10

SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución



Humanista
Participación y Prosperidad

PARTIDO HUMANISTA

RICARDO ESPINOZA LÓPEZ VICECOORDINADOR	<i>[Signature]</i>
JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS VICECOORDINADOR	<i>[Signature]</i>
MARÍA DEL ROCÍO BEDOLLA TAMAYO	<i>[Signature]</i>
SERGIO NEVAREZ NAVA	<i>[Signature]</i>
RICARDO PIÑÓN RUIZ	<i>[Signature]</i>
LAURA ELENA DE ANDA MARTÍNEZ	<i>[Signature]</i>
KARLA JUDITH RODRÍGUEZ VÁZQUEZ	<i>[Signature]</i>
IGNACIO PINACHO RAMÍREZ	<i>[Signature]</i>
OSVALDO PAULINO RAMOS JARAMILLO	<i>[Signature]</i>
ALICIA ARACELI MARTÍNEZ GUADARRAMA	<i>[Signature]</i>
GUSTAVO ABEL HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ	<i>[Signature]</i>
ISRAEL BECERRIL GAMA SECRETARIO TÉCNICO	<i>[Signature]</i>

De las constancias que obran en autos, para lo que nos interesa se tiene lo siguiente: *i)* acta de sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Partido Humanista llevada a cabo el trece de marzo pasado; *ii)* **El hoy incidentista compareció en dicha sesión extraordinaria;** *iii)* Se excusó de participar en la discusión del punto tercero del orden del día, y en consecuencia se ausentó de la discusión; *iv)* Fue materia de **discusión, análisis y argumentación**, la determinación de la Junta de Gobierno Nacional en relación con el cumplimiento de la resolución emitida en el expediente **SUP-JDC-740/2015** y acumulado, *v)* La resolución se aprobó con mayoría de ocho votos a favor y tres en contra, en el sentido de confirmar en el cargo de Coordinador Ejecutivo a

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

Ignacio Irys Salomon y en el cargo de Vice-Coordinador a Javier Eduardo López Macías.

En este sentido, es de considerarse que la Junta de Gobierno del Partido Humanista ajustó su actuación a lo ordenado por esta Sala Superior al emitir la ejecutoria de fecha doce de marzo de dos mil quince, en el expediente en que se actúa, ya que por decisión colegiada, a partir del voto de la mayoría calificada de los integrantes de dicho órgano partidista, procedió en ejercicio de los principios constitucionales de auto-organización, auto-regulación y la auto-normativa, determinó lo que a sus intereses convenían sobre el nombramiento de las personas que ocuparán los cargos directivos del partido.

Por tanto, en atención a lo expuesto se estima que deviene **infundado** el incidente de mérito.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. No procede la aclaración de sentencia.

SEGUNDO. Es **infundado** el incidente de inejecución promovido por Javier Eduardo López Macías.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

**SUP-JDC-740/2015 y acumulado,
aclaración e inejecución**

ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, del Magistrado Flavio Galván Rivera y del Magistrado Manuel González Oropeza. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO